



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4127/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4127/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

30/10/2024



Palabras clave

Facultades, terminación, oficio,
nombramientos



Solicitud

Se solicitó respuesta a diversos cuestionamientos referentes a la terminación de oficio de nombramientos de servidores públicos



Respuesta

El sujeto obligado respondió a algunos los cuestionamientos señalado facultades y fundamentos para rescindir los nombramientos.



Inconformidad con la respuesta

El sujeto obligado no dio contestación a todos los cuestionamientos realizados.



Estudio del caso

Del análisis de las constancias se advirtió que el sujeto obligado en un segundo pronunciamiento dio respuesta a la totalidad de los cuestionamientos.



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia...



Efectos de la Resolución

Sin efectos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4127/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con el número de folio **090163424002443**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.....	10
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. Competencia.....	15
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.....	16
RESUELVE	24

¹ RAQM

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**², a través de la *plataforma* la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163424002443**, mediante el cual se requirió la siguiente información:

“1.-Cuales son los motivos de la aplicación de oficio de terminación de efectos del nombramiento a un servidor público adscrito a las áreas administrativas de la SSC?

2.- Que servidores públicos cuentan con facultades para solicitar la aplicación de oficio de terminación de los efectos de nombramiento?

3.- Cual es el fundamento legal que faculta a la titular de la Unidad Especializada de Género a solicitar la aplicación de oficio de terminación de los efectos del nombramiento?

4.- Que personal masculino adscrito a esa Secretaría tiene autorizado a ingresar a la Unidad Especializada de Género? ¿Cuál es el fundamento legal para ello?

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

5.- Cual es el fundamento legal para la aplicación del oficio de terminación de los efectos del nombramiento a personal administrativo?

6.- Que servidores públicos cuentan con facultades para la aplicación a personal administrativo mediante oficio la terminación de los efectos del nombramiento?" (Sic).

1.2 Ampliación El cuatro de septiembre, el sujeto obligado notificó la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud, quedando como nueva fecha límite el diecisiete de ese mismo mes.

1.3 Respuesta. El diecisiete de septiembre, *el sujeto obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente su respuesta mediante el oficio siguiente:

***Oficio No- SSC/DEUT/UT/5545/2024 de fecha 17 de septiembre
suscrito por la Dirección Ejecutiva de Transparencia***

"...

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género, Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Administración de Personal**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*

Como resultado de dicha gestión la **Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género, Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Administración de Personal**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **SSC/DEUEG/00698/2024, SSC/DGAJ/DLCC/SCC/4581/2024 y sin número de fecha 28 de agosto del 2024**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal*

efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
 - II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
 - III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
 - IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
 - V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
 - VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.
- Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto

**Respuesta electrónica a la Unidad de Transparencia
Suscrito por la Dirección General de Administración
De fecha veintiocho de agosto**

“ ...

PREGUNTA	RESPUESTA
1.-Cuales son los motivos de la aplicación de oficio de terminación de efectos del nombramiento a un servidor público adscrito a las áreas administrativas de la SSC?	En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto.
2.-Que servidores públicos cuentan con facultades para solicitar la aplicación de oficio de terminación de los efectos de nombramiento?	Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 20 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
3.-Cuál es el fundamento legal que faculta a la titular de la Unidad Especializada de Género a solicitar la aplicación de oficio de terminación de los efectos de nombramiento? (Sic)	
4.-Que personal masculino adscrito a esa Secretaría tiene autorizado a ingresar a la Unidad Especializada de Género? Cuál es el fundamento legal para ello? (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General pronunciarse al respecto. Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Subsecretaría de Desarrollo Institucional, específicamente a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 14 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

5.-Cual es el fundamento legal para la aplicación del oficio de terminación de los efectos del nombramiento a personal administrativo?	DEM 1
6.-Que servidores públicos cuentan con facultades para la aplicación a personal administrativo mediante oficio la terminación de los efectos del nombramiento (Sic)	

**Oficio: SSC/DEUEG/00698/2024 de fecha 04 de septiembre
suscrito por Dirección de la Unidad Especializada de Género ahora Dirección Ejecutiva de
la Unidad Especializada de Género de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de
México**

“...

En virtud de lo anterior y en respuesta a las preguntas planteadas, se informa que esta Unidad Administrativa, conforme a las atribuciones establecidas en el numeral 14 Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el artículo 23 Ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporciona la siguiente información.

Con el objetivo de ampliar el acceso a la información y garantizar el derecho a la misma, se cita el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

“... Artículo 209, Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información...”

A continuación, se proporcionan los enlaces para acceder a la normativa que rige las funciones y competencias de esta Unidad Administrativa en el caso de su solicitud:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5ec/d99/24e/5ecd9924e7ec4112284100.pdf>

<https://data.consejeria.cdmx.gob.m/index.php/leyes/reglamentos/1459-reglamentointeriordelasecretariadeseguridadciudadanadelaciudaddemexico>

Adicionalmente, se le informa que las respuestas a los numerales 1 al 6 de su solicitud se encuentran en la circular publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de febrero de 2020. Cabe mencionar que las preguntas 2 y 6 son idénticas.

Respecto al numeral 4, relacionado con la presencia de personal masculino en la Unidad Especializada de Género, se aclara que este personal, tales como técnicos, administrativos, y personal de entrega de correspondencia, papelería y garrafrones de agua, tiene autorización para ingresar a la Unidad, dado que no existe impedimento legal alguno para ello.

Finalmente, por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a dirigir su solicitud a la Dirección General de Administración de Personal y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para una mayor precisión.” (sic)

**Oficio No. SSC/DGAJ/DLCC/SCC/4581/2024 de fecha 13 de septiembre
suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Licitaciones y Contratos**

“ ...

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le informo que en relación a los numerales 1, 2, 5 y 6 consistentes en "... 1.- Cuales son los motivos de la aplicación de oficio de terminación de efectos del nombramiento a un servidor público adscrito a las áreas administrativas de la SSC? 2. Que servidores públicos cuentan con facultades para solicitar la aplicación de oficio de terminación de los efectos de nombramiento? 5- Cual es el fundamento legal para la aplicación del oficio de terminación de los efectos del nombramiento a personal administrativo? 6- Que servidores públicos cuentan con facultades para la aplicación a personal administrativo mediante oficio la terminación de los efectos del nombramiento?...", esta Secretaría sujeta su actuación atendiendo a lo dispuesto por la **"CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE BASE Y BASE SINDICALIZADOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, en dichos lineamientos se establecen los requisitos y formalidades que se deben de cumplir a efecto de llevar a cabo la terminación de los efectos de nombramiento; en razón de que, dicha información es de orden público, esta puede ser consultada en el siguiente link:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1586b28a9960f9689e83ce45f7912ed4.pdf

En virtud de lo antes referido, le comunico que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Ello, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien por lo que respecta a los numerales 3 y 4, consistentes en "... 3. Cual es el fundamento legal que faculta a la titular de la Unidad Especializada de Género a solicitar la aplicación de oficio de terminación de los efectos del nombramiento? 4.- Que personal masculino adscrito a esa Secretaría tiene autorizado a ingresar a la Unidad Especializada de Género? Cuál es el fundamento legal para ello? ", me permito informarle el contenido del artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interior de esta Dependencia, que a la letra señala:

Artículo 17. Son atribuciones de las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas, consideradas como Unidades Administrativas:

(...)

XIII. Administrar los recursos humanos de su adscripción;

Del precepto legal invocado, se observa que cada Unidad Administrativa de esta Secretaría cuenta con la atribución de administrar los recursos humanos de su adscripción.

*No obstante lo anterior, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y orientación señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es menester orientar la presente a la **Dirección General de Administración de Personal**, la cual se encuentra facultada para elaborar las documentales anteriormente señaladas, por conducto de sus Unidades Administrativas y toda vez que tiene a su cargo a la **Subdirección de Movimientos de Personal**, quien dentro de sus atribuciones cuenta con coordinar y supervisar la elaboración de las constancias de nombramientos y avisos de baja de los movimientos generados, así como los nombramientos de personal de estructura para firma del C. Secretario; ello de acuerdo con lo estipulado en el artículo 59 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en correlación a lo señalado en las fojas 118 y 119 de 702 del apartado correspondiente a la Unidad Administrativa antes mencionada, del Manual Administrativo que rige a esta Dependencia, para que sea esa área, quien en su caso proporciones la información requerida.*

*Así mismo, conforme a los principios antes citados, se estima conveniente orientar la presente a la **Oficialía Mayor**, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra autorizar los movimientos de personal y resolver los casos en que, la terminación de los efectos de nombramiento de servidores públicos no haya sido por determinación de la persona titular de la Secretaría; ello de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en correlación a lo señalado en la foja 13 de 702 del apartado correspondiente a la Unidad Administrativa antes mencionada, del Manual Administrativo que rige a esta Dependencia, para que sea esa área, quien en su caso proporciones la información requerida.*

*Finalmente, es menester orientar la presente a la **Subsecretaría de Desarrollo Institucional**, toda vez que tiene a su cargo a la **Dirección de la Unidad Especializada de Género**, toda vez que el peticionario requiere información que solo detenta esa Unidad Administrativa; ello de conformidad con la foja 10 de 385 del apartado de esa Dirección del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que sea esa quien en su caso proporcionen la información solicitada.*

...”(sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta es otorgada en forma incompleta e imprecisa la misma señala erróneamente que las preguntas 2 y 6 son iguales cuando de la simple y sana lectura se puede apreciar las diferencias entre las mismas, pues en una se requiere las facultades para solicitar y la otra para aplicar.*
- *No se da respuesta al requerimiento 3.*
- *La información proporcionada hace referencia al personal de base y base confianza no así al personal administrativo solicitado en el numeral 5.*

- No se cumple con el principio de exhaustividad contemplado en la Ley en la materia.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de septiembre, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia.³

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de septiembre, este *instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4127/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. El cuatro de octubre, el *sujeto obligado* remitió sus respectivos alegatos, mediante oficio **SSC/DEUT/UT/5849/2024** de esa misma fecha, suscrito por la Dirección ejecutiva de Transparencia del cual se advierte la emisión de una respuesta complementaria mediante las siguientes manifestaciones:

“ ...

II. EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, consideramos necesario destacar que, notificados del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090163424002443, esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna relacionada con la atención del mismo.

En ese sentido, con la intención de favorecer los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, y derivado de que se le proporcionó una respuesta fundada y motivada, sin embargo, se procedió a notificar al hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, donde la Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género proporciona información adicional que puede ser del interés del ahora recurrente.

En el entendido de que, mediante la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se le hizo de su conocimiento la información de su interés, no obstante, lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a efecto de salvaguardar el derecho de acceso 5 6 a la información del solicitante, y derivado de la única inconformidad manifestada, se emitió una respuesta complementaria con la información de su interés a través del oficio

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **veinticinco de septiembre** del año 2024.

SSC/DEUT/UT/5848/2024, por lo anterior esta Unidad de Transparencia notificó al ahora recurrente la respuesta complementaria en el medio señalado para recibir notificaciones.

De la transcripción anterior, podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia, a través de las respuestas proporcionadas atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información del C. **ARTÍCULO 19 ARTÍCULO 19**, salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información, haciendo de su conocimiento la información de su interés.

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424002443, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer los requerimientos del hoy recurrente, y tomando en cuenta los agravios manifestados por el mismo, este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna ante la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, la cual se pronunció respecto a las preguntas que le causaron agravio al particular sobre la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, haciendo de su conocimiento una respuesta a cada una de las preguntas formuladas, razón por la cual es claro que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada que atiende la totalidad de la solicitud.

Una vez analizados los agravios del particular, es evidente que se inconforma porque supuestamente no se da respuesta al requerimiento 3, lo cual es claro en este caso no acontece, toda vez que a través de las respuestas proporcionadas la Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género hizo de su conocimiento el fundamento que faculta al titular de la unidad administrativa a la terminación de efectos de un nombramiento, con lo cual es incuestionable que la pregunta fue contestada de manera fundada y motivada, por lo que es claro que el agravio resulta ser una manifestación subjetiva del particular, lo anterior toda vez que se proporcionó una respuesta complementaria, a través de la cual se atiende la pregunta número 3, ya que la misma deja sin efectos dicho agravio, motivo por el cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar cada uno de los agravios manifestados.

Derivado de las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, es claro que se trata de manifestaciones subjetivas que no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que como se puede apreciar en las respuestas proporcionadas por este Sujeto Obligado, se proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el particular, atendiendo con ello la totalidad de la solicitud de acceso a la información, siendo importante señalar que se proporcionó una respuesta complementaria con la información del interés del particular, razón por la cual se solicita a ese Órgano Garante, desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente.

Continuando con el estudio de las inconformidades expresadas por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, así mismo elaboro una respuesta complementaria que atiende la totalidad de la solicitud de información, por lo tanto, es evidente que con las respuestas proporcionadas se deja sin materia de debate el presente recurso de revisión, toda vez que a través de la

respuesta complementaria se atiende la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, proporcionándole la información de su interés, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424002443.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163424002443.

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del **C. ARTÍCULO 19 ARTÍCULO 19**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo*

a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424002443** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del **C. ARTÍCULO 19 ARTÍCULO 19**, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **SOBRESEER** el presente recurso de revisión y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente, puesto que con las respuestas proporcionadas en atención a la Solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio **090163424002443**, se advierte que se proporcionó una respuesta complementaria categórica a lo solicitado, **actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, pues como ese H. Instituto puede constatar, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

...” (sic)

**Oficio: SSC/DEUEG/00842/2024 de fecha 02 de octubre
suscrito por Subdirección de Atención a Víctimas por Violencia de Genero de la
Dirección Ejecutiva de la unidad Especializada de Genero**

“ ...

Derivado de lo anterior y en atención a la solicitud del oficio **SSC/DEUT/UT/5738/2024**, mediante el cual se informa la admisión para substanciar el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4127/2024**, promovido por el **C. Artículo 19 Artículo 19**, derivado del número de folio **090163424002443**, ingresado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría, por lo cual se atiende lo siguiente:

1.-Cuales son los motivos de la aplicación de oficio de terminación de efectos del nombramiento a un servidor público adscrito a las áreas administrativas de la SSC?

“...Artículo 209 cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información...”

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

chrome-

*

33

7

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgltclfindmkaj/https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LE_Y_DE_RESPONSABILIDADES_ADMINISTRATIVAS_DE_LA_CDMX_3.1.pdf

2.- Que servidores públicos cuentan con facultades para solicitar la aplicación de oficio de terminación de los efectos de nombramiento?

El servidor público facultado para nombrar y remover a los mandos policiales y personal de estructura de la Secretaría compete a la persona titular de la Secretaría de la Seguridad Ciudadana, con fundamento en la fracción II, fracción 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, además del artículo 5º de la Ley Orgánica de la SSC de la Ciudad de México.

3.- Cual es el fundamento legal que faculta a la titular de la Unidad Especializada de Género a solicitar la aplicación de oficio de terminación de los efectos del nombramiento?

Con fundamento en la fracción XIII Artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, son atribuciones de las Direcciones Ejecutivas; la administración de los recursos humanos de su adscripción, en este caso de la Dirección Ejecutiva que representa.

4.- Que personal masculino adscrito a esa Secretaría tiene autorizado a ingresar a la Unidad Especializada de Género? Cuál es el fundamento legal para ello?

No existe fundamento legal que impida el acceso a personal masculino a la Unidad Especializada de Género, pues iríamos en contra de la fracción IV del Artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el negar el acceso a personal masculino, sería negar los servicios propios para que esta Unidad labore y funcione de forma adecuada, así como tampoco se puede negar a personal masculino que labora para la subdirección de prevención y promoción de la igualdad sustantiva de esta Dirección Ejecutiva de la SSC, que firme sus fatigas en esta Unidad Administrativa, pues resultaría en extremo discriminatorio.

5.- Cual es el fundamento legal para la aplicación del oficio de terminación de los efectos del nombramiento a personal administrativo?

Son atribuciones de las Direcciones Ejecutivas; la administración de los recursos humanos de su adscripción, lo anterior con fundamento en la fracción XIII Artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

6.- Que servidores públicos cuentan con facultades para la aplicación a personal administrativo mediante oficio la terminación de los efectos del nombramiento?

El servidor público facultado para nombrar y remover a los mandos policiales y personal de estructura de la Secretaría, compete a la persona titular de la Secretaría de la Seguridad Ciudadana, con fundamento en la fracción II del Artículo 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como la fracción XII Bis del Artículo 8 del Reglamento Interior de esta SSC. Se realizarán estos a través y de la Direcciones Ejecutivas, con fundamento en la fracción XIII del Artículo 17 del Reglamento Interior de la SSC.

Finalmente, por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere a dirigir la solicitud a la Dirección General de Administración de personal para una mayor precisión.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintiocho de octubre**, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el sujeto obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, plazo que corrió del **veintiséis de septiembre al siete de octubre**, dada cuenta la **notificación de fecha veinticinco de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la unidad de transparencia de este *instituto* para tales efectos, ni en la *plataforma*.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4127/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. al emitir el acuerdo de **veinticuatro de septiembre**, el *instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *ley de transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión,

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

expresó inconformidad únicamente en contra **de las respuestas emitidas en los cuestionamientos 2, 3, 5 y 6**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a los cuestionamientos **1.y 4**, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar sí le dio respuesta conforme a derecho a las preguntas 2, 3, 5 y 6**. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁶

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a que el sujeto obligado señaló que las preguntas marcadas con**

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

los numerales 2 y 6 eran iguales, así como se omitió dar respuesta a las preguntas 3 y 5.

En ese sentido, de la revisión practicada al oficio **SSC/DEUEG/00842/2024**, se advierte que el *sujeto obligado* para dar atención a los agravios de quien hoy es recurrente se pronunció nuevamente respecto de cada una de las seis preguntas realizadas, en ese sentido se procede a realizar el análisis de las repuestas proporcionadas a los cuestionamientos **2, 3, 5 y 6** del nuevo pronunciamiento

En primer lugar, por lo que hace a la pregunta número **2** en la que se requiere saber que servidores públicos cuentan facultades para solicitar la aplicación de oficio de terminación de los efectos de nombramiento, el *sujeto obligado* señaló que de conformidad a lo establecido en la fracción II, fracción 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, además del artículo 5º de la Ley Orgánica de la SSC de la Ciudad de México **es el titular de la Secretaría de la Seguridad Ciudadana**, normatividad que se transcribe a continuación:

Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 18. *En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaría:*

...

II. Nombrar y remover a los mandos policiales y personal de estructura de la Secretaría;

**TÍTULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA
CAPÍTULO I**

De la Persona Titular de la Secretaría Ley Orgánica de la SSC de la Ciudad de México

Artículo 5.- *La persona titular de la Secretaría ejercerá sus atribuciones por sí o por conducto de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales que le sean adscritas.*

Ahora bien, por lo que hace al cuestionamiento **6** consistente en que servidores públicos tienen facultades para la aplicación de la terminación de oficio de los efectos del nombramiento, el

sujeto obligado indicó que es el Titular de la Secretaría así como los titulares de las Direcciones Ejecutivas, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México citado en el párrafo anterior, así como en la siguiente normatividad:

**CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA**

Artículo 8. Son atribuciones de la persona Titular de la Secretaría:

...

XII. Nombrar y remover a los mandos policiales y personal de estructura de la Secretaría;

**CAPÍTULO V
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS COORDINACIONES GENERALES, DIRECCIONES GENERALES
Y DIRECCIONES EJECUTIVAS ADMINISTRATIVAS Y POLICIALES**

Artículo 17. Son atribuciones de las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas, consideradas como Unidades Administrativas:

...

XIII. Administrar los recursos humanos de su adscripción;

En ese sentido, de la respuesta emitida por el *sujeto obligado* podemos determinar que se dan por atendidos los cuestionamientos **2 y 6**, esto toda vez que se preguntó quién tiene facultades para solicitar y aplicar la terminación de los nombramientos de las personas servidoras públicas y de la respuesta emitida se advierte que el titular de la secretaria así como los titulares de las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas, consideradas como Unidades Administrativas tienen las facultades para administrar los recursos humanos de su adscripción, por lo que en ese sentido se debe de entender que la administración de personal engloba ambos conceptos.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento número **3**, el recurrente se inconformó ante la falta de respuesta a dicho cuestionamiento, el cual refiere a saber el fundamento legal que faculta a la titular de la Unidad Especializada de Género a solicitar la aplicación de oficio de

terminación de los efectos del nombramiento, ante lo que el sujeto obligado indicio que era el artículo 17. fracción XIII, el cual fue citado anteriormente por lo que se da por atendida dicha pregunta.

Por último, el recurrente se inconformó por la respuesta emitida a la pregunta **5**, toda vez que refiere que solo hace referencia al personal de base y base de confianza y no así al personal administrativo, siendo que en dicha pregunta se requiere de igual forma el fundamento legal para la aplicación de oficio de la terminación de los efectos del nombramiento a personal administrativo, por lo que ante dicho requerimiento el *sujeto obligado* manifestó que de igual forma son atribuciones de las Direcciones Ejecutivas la administración de los recursos humanos de su adscripción con fundamento en la fracción XIII Artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en ese sentido la administración de personal hace referencia a todo servidor público sin importar el régimen de contratación, razón por la cual se tiene por atendido dicho cuestionamiento.

Se estima oportuno reiterar que las actuaciones de los *sujetos obligados* se **revisten del principio de buena fe**, ello debido a que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁷.

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este órgano revisor las manifestaciones categóricas emitidas por *el sujeto obligado* a través del pronunciamiento generado en complemento, sirve para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente el agravio esgrimido por quien es recurrente, puesto que el *sujeto obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **la respuesta a los cuestionamientos 2,3, 5 y 6** circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁸y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁹.

⁸Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁹Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI

Aunado a lo anterior, se observa que el *sujeto obligado* realizó dicha remisión a través la *plataforma*, siendo este señalado por el recurrente para esos efectos,

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Teléfono celular

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4127/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Octubre de 2024 a las 12:19 hrs.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹⁰ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

¹⁰ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

2. Que se indicó Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que se indicó Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, dado que el agravio de la persona solicitante se basa esencialmente en que **la falta de respuesta a los cuestionamientos 2, 3, 5 y 6**; a criterio de este órgano garante se advierte que con el oficio y anexo emitido en alcance a la respuesta de origen y que fueron analizados anteriormente, se dio atención total a la petición de la quien es recurrente y notificó dicha información en el medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones, el **cuatro de octubre**, en tal virtud, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *ley de transparencia*.

En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *ley de transparencia*, este órgano colegiado considera procedente recordarle al *sujeto obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

De igual manera al advertirse que dentro del contenido de las manifestaciones de agravio refiere la persona recurrente, que la falta de entrega de la información pudiese interpretarse como incumplimiento a las obligaciones de transparencia del *sujeto obligado*, por lo anterior a efecto de no generar perjuicio alguno en contra de quien es recurrente, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad que estime competentes.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.